

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2023-01182 00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por ARITUR LTDA., para decidir sobre su admisión., no obstante, se observó que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra de GLADYS ALICIA SILVERA PATIÑO.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observó que la obligación aquí reclamada se garantizó por el acreedor a través del contrato de

vinculación de vehículo que se suscribió entre las partes (C.G.P. art. 422)

Así las cosas y como quiera que la obligación aquí demandada se encuentra constituida a través de un contrato que puede ser soporte de la obligación solicitada por la demandante, esta debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de los dineros pretendidos, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por ARITUR LTDA., en contra de GLADYS ALICIA SILVERA PATIÑO., con fundamento en lo antes expuesto.

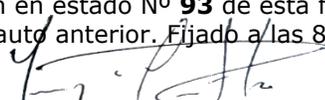
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día quince (15) de agosto de 2023  
Por anotación en estado N° **93** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7854072505df70d8164b76cedbd0b960a41fb14712210c03e659f8860337**

Documento generado en 14/08/2023 02:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**